

pronunciado: considerando que entre ellas, una de las que no admiten demora, es la de establecer las reglas uniformes á que deba sujetarse el comercio para el pago de derechos, protegiendo sus intereses, sin desatender por eso los generales de la sociedad, ni los del erario; he dispuesto que mientras se procede á la reforma general que demanda el arancel, se observen en las aduanas marítimas y fronterizas las providencias siguientes, que además de alzar las prohibiciones, abrazan igualmente la disminucion de derechos; bajo la inteligencia de que por lo que toca al permiso de introducir víveres, el gobierno determinará que cese aun antes de expedir el nuevo arancel reformado si así fuere conveniente.

1.<sup>o</sup> —A los lienzos y tejidos de algodón lisos, blancos y trigueños, hasta de una vara de ancho, se les cobrará por cada vara..... 0 3 cents.

2.<sup>o</sup> —A los lienzos y tejidos de algodón, blancos y trigueños, asargados y cruzados, hasta vara de ancho, vara..... 0 4½

3.<sup>o</sup> —A los lienzos y tejidos de algodón, blancos, pintados y teñidos, arrasados, adamascados, afelpados, aterciopelados, bordados, calados y aclarinados, hasta vara de ancho, vara. 0 5

4.<sup>o</sup> —A los tejidos de algodón de colores, conocidos con el nombre de zarazas ó indianas, hasta vara de ancho, vara... 0 4½

5.<sup>o</sup> —A los pañuelos de algodón de colores hasta vara, uno. 0 4

6.<sup>o</sup> —A los pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta vara, uno..... 0 5

Todos estos lienzos y tejidos, aunque tengan en este mezcla de lino, cáñamo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

7.<sup>o</sup> —Al hilo de algodón de carretilla, hasta 300 yardas, se le cobrará por cada docena..... 0 6½

8.<sup>o</sup> —A la hilaza de algodón de colores, con tal que estos tengan las cualidades especificadas en la fraccion 57 del artículo 9.<sup>o</sup> del arancel de 4 de octubre de 1845 (\*), quintal.... 60 0

(\* ) *Fraccion 57 del artículo 9.<sup>o</sup> del Reglamento de aduanas marítimas de 4 de octubre de 1845.*

57. Tejidos de algodón lisos de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinticinco hilos de pié y trama en dicho cuadrado, y cuyo color sea firme. Cuando en esta y en otras partes del presente aran-

9.<sup>o</sup> —Al algodón en rama, con pepita y sin ella, quintal.. 1 00 cents.

10.<sup>o</sup> —Sal en la frontera de Chihuahua, introducida por las aduanas del Paso y Presidio del Norte, carga de 14 arrobas. 0 50

11.<sup>o</sup> —A la azúcar de todas clases, quintal..... 2 50

12.<sup>o</sup> —A la harina, barril de 8 arrobas..... 5 00

13.<sup>o</sup> —A la manteca, quintal..... 5 00

14.<sup>o</sup> —El importador es responsable del total adeudo de derechos, con mas el aumento de 1 y 2 por 100, creados por las leyes de 31 de marzo de 1838 (\*) y 25 de octubre de 1842 (†), que corresponden á un 10 por 100 sobre la cuota, y de los municipales que actualmente se exijan.

15.<sup>o</sup> —Todos los referidos derechos, así como el de internacion, que se seguirá cobrando como hasta aquí, se pagarán de contado en los puertos, entendiéndose en esta condicion el tiempo suficiente á practicar las liquidaciones, el que no excederá de 30 días útiles.

cel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende, no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á estos agentes, pero que dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigüeño de algodón, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

(\* ) Es la nota 68, que se halla en la página 379.

(†) *Decreto de 25 de octubre de 1842.*

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando no solo la utilidad que resulta al comercio y comodidad y ventajas al público, sino la necesidad que existe de construir un camino en los términos que ha detallado el decreto general de la materia: atendiendo á las ventajas que reportará el servicio de la nacion en todos los ramos de la administracion con el indicado camino, y teniendo presente que para conseguir su mas pronta construccion es conducente excitar el espíritu de empresa, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la sétima de las Dases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se procederá desde luego á la construccion de un camino desde el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, á la ciudad de San Luis Potosí.

Art. 2.<sup>o</sup> Para subvenir á los gastos que demanda la expresada obra, se establece el impuesto de un 2 por 100 de avería á los géneros, frutos y efectos que se importen por el citado puerto, cuyo cobro hará la aduana



plimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de marzo de 1858.

—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 30 de 1858.—*Manuel María de Sandoval.*

duos del fuero de guerra, ó á sus bienes que haya pendientes en todos los juzgados ordinarios, á las respectivas comandancias generales, pudiendo cobrar estos los derechos de arancel.

2.º Se observará esta ley, sin embargo de cualesquiera otras que se hayan dado en la materia de fuero, á excepcion de las concernientes á negocios en que tenga interés la hacienda pública, que se dejan en su vigor, sin perjuicio de lo determinado en la orden de 15 de octubre de 1804 (a), para imposición de penas corporales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 12 de octubre de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*—A D. José María Tornel y Mendivil.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 12 de 1842.—*José María Tornel y Mendivil.*

buirse á la derogacion [en muchos casos del fuero y privilegios que concedieron á los militares mis augustos predecesores, desde los señores reyes D. Carlos I y D. Felipe II; los graves perjuicios que se siguen al Estado y á la disciplina de mis tropas con la dilacion del castigo de los reos y libertad de los inocentes, que sufren las largas prisiones ínterin se deciden las competencias, que tan frecuentemente se suscitan entre las demás jurisdicciones y la de guerra, ocupando á mis fiscales y ministros de los tribunales superiores mucha parte del tiempo necesario á su ministerio, han llamado mi atencion; y habiendo reflexionado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por cuantos medios sean posi-

(a) Real orden.—Exmo. Sr.—Con esta fecha comunico al Sr. D. Miguel Cayetano Solís la real resolucion siguiente: “El inspector general de la infantería ha dado cuenta de que por la subdelegacion de rentas del principado de Cataluña se ha condenado, de resultas de una causa de contrabando, al sub-teniente del regimiento de infantería de Voluntarios de Castilla D. Vicente Cásaes, no solo al pago de las costas y del treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos, sino tambien á cuatro años de suspension de ascenso, sin embargo de ser esto último una pena militar, y de las que no se pueden imponer por ninguna otra autoridad mas que la soberana del rey. Enterado S. M., se ha dignado declarar que el conocimiento que tiene concedido á la jurisdiccion de rentas en su real decreto de 29 de abril de 1795, de las causas de contrabando y demás que en él se expresan contra los individuos del ejército en tiempo de paz, con sujecion

(77) Decreto de 28 de marzo de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María de Lombardini, general de brigada y depositario del su-

bles á unos vasallos que con abandono de sus propios domicilios é intereses están prontos á sacrificar sus vidas en la defensa del Estado, tolerando las duras fatigas de la guerra, y no dejarlos de peor condicion que los que por no alistarse para el servicio militar son demandados solamente ante sus jueces naturales; he resuelto, para cortar de raíz todas las disputas de jurisdiccion, que en adelante los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi ejército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno bajo ningun pretexto; que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pen-

á la real cédula de 8 de febrero de 1788, que en el mismo decreto se cita, ha debido y debe entenderse únicamente para la declaracion de los comisos, multas y demás que corresponda al resguardo y reintegro de los reales intereses; pero no de modo alguno para imponer penas de distinta clase, cuya aplicacion pertenezca á los jefes y tribunales militares, con consulta á S. M. en los casos necesarios, segun se hallaba ya dispuesto anteriormente por la real orden de 21 de julio de 1769; y en consecuencia, conforme con las mencionadas reales resoluciones y con lo que expuso el referido inspector, quiere el rey que dadas las sentencias por los juzgados de rentas, el superintendente general ó supremo consejo de hacienda, declarando el fraude y las penas pecuniarias á que sean acreedores los delinquentes, pasen los intendentes y subdelegados copia de ellas, con testimonio circunstanciado de lo que resulte de los autos, á los respectivos capitanes generales ó jefes de que dependan los reos, siempre que los consideren dignos de mayores castigos, á fin de que se proceda con arreglo á las reales Ordenanzas y órdenes posteriores, á imponerles los que están señalados y convengan al escarmiento de un crimen tan denigrativo y ajeno del honor y fidelidad con que deben servir y conducirse los militares, precedida la real aprobacion de S. M. en los casos que para las demás causas se ha reservado en las propias reales Ordenanzas del ejército.—Lo traslado á V. E. de real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 15 de octubre de 1804.—*Calallevo.*—Señor virey de Nueva-España.—Veracruz, 5 de febrero de 1805.—Avísese el recibo, ofreciendo el cumplimiento; y para que lo tenga, imprímase y circúlese á todos los que correspondan.—*Iturrigaray.*

premo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el escandaloso contrabando y defraudacion de toda clase de derechos que el comercio de mala fe está realizando, procede en gran parte de la facilidad que para ello ofrece el pretexto de que las mercancías extranjeras que hacen circular en la república, provienen de existencias que habia en el interior de la misma el 9 de febrero de 1851, y que tan

dientes, así civiles como criminales; que los jueces y tribunales con quienes estén formadas pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado en jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda, segun Ordenanzas, en cuanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan cualquiera delito puedan ser arrestados por pronta providencia por la real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al juez militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo prevenido en cualesquiera disposiciones, resoluciones reales, órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los cuales todos, de cualquier calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia, y usando de mi autoridad y real poderío, las revoco, derogo y anulo; ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, reales decretos y resoluciones, pero que deberán imponerse á los individuos de mis tropas por los jueces militares, por ser esta mi real deliberada voluntad. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes que convengan á su cumplimiento; en el concepto de que iguales decretos á este dirijo á mis consejos de Estado, guerra, Castilla, Indias, órdenes y hacienda.—Señalado de la real mano.—En Aranjuez, á 9 de febrero de 1793.—Al conde del Campo de Alange.

Exmo. Sr.—De orden del rey remito á V. E. diez ejemplares, el uno autorizado del decreto que S. M. se ha dignado dirigirme, y tambien á todos los consejos. por el cual ha venido en declarar para cortar de raíz las disputas de jurisdiccion, que los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de sus reales ejércitos, con las dos solas excepciones que expresa, á fin de que se tenga presente en ese juzgado de guerra de V. E., y cuide de su puntual observancia y cumplimiento en toda la comprension de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años Aranjuez, 23 de febrero de 1793.—Alange.—Sr. virey y capitan general de Nueva-España.—Méjico, 8 de mayo de 1793.—Sáquese copia de esta real orden, y con uno de los ejemplares que incluye, pase al señor auditor de guerra, para que exponga su dictámen sobre el modo de cumplirla, avisándose desde luego el recibo.—Revillagigedo.

Real orden.—Ministerio de guerra.—Exmo. Sr.—Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamen-

imprudente abuso no solo perjudica los intereses del erario nacional, sino que ocasiona tambien la ruina del comercio de buena fe, imposibilitándolo de concurrir al mercado con iguales ventajas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de junio del presente año, se darán por consumidas en la república las existencias de efectos extranjeros que habia en el interior de ella el dia 9 de febrero de 1851.

Art. 2.º Desde el dia 1.º de junio citado, no podrán circular los efectos extranjeros en el interior de la república, sino con guias de aduanas marítimas ó fronterizas que acrediten su legítima *importacion*, ó con guias de las aduanas ú oficinas interiores que acrediten su legítima *internacion*.

Art. 3.º Se comprobará la legítima *importacion*, con cita en la guia marítima del nombre del buque, fecha de su arribo y hoja del despacho en que llegaron á la república, y que se reconocieron en el puerto los efectos contenidos en la factura que la acompaña.

Art. 4.º Se comprobará la legítima *internacion*, con cita en la guia interior, del número, fecha y lugar de la marítima y fronteriza con que se introdujeron los efectos en el lugar interior de que salen, siempre que di-

te entro varios alcaldes de corte y la privilegiada de los cuerpos de casa real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y en rastro, el de desafio y otros, dieron margen á que los jefes de los cuerpos de casa real celebrasen junta con aprobacion de S. M., con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos y demás del ejército, bajo la presidencia del Sermo. Sr. infante D. Carlos; y examinados los puntos que el asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la Ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion en consulta de 1.º de octubre próximo lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios; y conformándose S. M. con la anunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de febrero de 1793, expedido por su augusto padre, por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgo en posesion y propiedad, y las particiones de herencia, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su real casa no sean infringidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular Ordenanza y reales órdenes expedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las com-

chas guías de aduana marítima ó fronteriza se hayan librado después del 9 de febrero de 1851.

Art. 5.º La falta de que habla el artículo precedente, obliga á los causantes al pago del derecho de consumo en el punto de partida, si fuese muy interior de la república.

Art. 6.º La falta de dicha cita en puntos de la república que disten menos de veinticinco leguas de la costa, obliga á los causantes al pago de todos los derechos marítimos é interiores que debieran cobrarse en los puertos y oficinas del derecho de consumo.

Art. 7.º Queda abolido el uso de salvo-conductos para la circulacion interior de efectos extranjeros.

Art. 8.º La seccion tercera directiva del ministerio de hacienda, surtirá á las oficinas interiores de la república, de guías que satisfagan los requisitos que establece el presente decreto y los reglamentos del ramo.

Art. 9.º Los efectos extranjeros cuyo valor á precio de plaza del lugar de que se extraigan no lleguen á 100 pesos, se pueden resguardar con pases ó con cartas de envío, si dicho valor no llega á 50 pesos.

Art. 10 Los pedimentos de estos resguardos se harán por los vendedores de las mercancías, acompañando á ellos dos facturas en papel simple, que expresen los artículos, su precio, la ubicacion de su tienda y el lugar á que se dirigen.

Art. 11. A los que abusen de la franquicia que concede el inmediato ar-

petencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente en las dos jurisdicciones, en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la Ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras excepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, excluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de casa y corte con respecto á los militares; debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército, debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto y en cada uno de sus artículos, con la sola coartacion de los que se hallan exceptuados en el mismo. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1817.—*Eguía*.—Señor virey de Nueva-España.—Méjico, 2 de abril de 1818.—Avísese el recibo de esta real órden, ofreciendo su cumplimiento, y sacándose copia certificada de ella, pasen al señor auditor para que promueva lo correspondiente á él.—*Apodaca*.

título anterior, figurando compradores que no existen, con el fin de sustraerse de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, dividiendo por este arbitrio la carga en pases ó cartas de envío, que valiendo mas de cien pesos produzca tantos documentos cuantos les convenga sacar, se les aplicarán las penas del artículo 3.º del decreto de 23 de diciembre de 1843 (\*); esto es, se les exigirá el pago de cuádruplos derechos, haciéndose se la distribucion que aquel indica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*—A. D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico, 28 de marzo de 1853.—*M. Merino*.

(78) *El decreto de 22 de agosto, que se cita, es el siguiente, previa consulta hecha al Sr. administrador de la aduana de esta capital, D. Ignacio de la Barrera.*

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la república, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Mientras se publica la nueva constitucion, regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el dia 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posicion de la república.

(\*) *Artículo 3.º del decreto de 28 de diciembre de 1843.*

Art. 3.º Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando mas del valor respectivo á su clase, expresado en el artículo 1.º (a), camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo y yendo para un propio punto. La infraccion de este artículo se castigará con exigir derechos cuádruplo: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de lícito comercio.

(a) Art. 1.º Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que no pasen de este valor, caminarán con guía; mas las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos. Al expedir pases ó guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de setiembre de 1842.

2.º No siendo compatible con el código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual consejo de gobierno cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

3.º Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose "de los Estados" con el ejercicio de las facultades que á estos conferían las constituciones respectivas.

4.º Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté mas inmediata.

5.º Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, no tienen hoy un título legítimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion, y consiguientemente siempre que al interés de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 22 de agosto de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A.º D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio*

(79) *El decreto de 17 de setiembre, que se cita, es el siguiente:*

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed:

Que entre tanto el congreso general resuelve lo que convenga, las rentas públicas se dividirán provisionalmente en generales y particulares de los Estados, en la forma siguiente:

#### CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1.º Pertenecen á las rentas generales de la federacion, los derechos de exportacion é importacion que están establecidos ó que se establecieron en las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2.º El derecho de consumo impuesto á las mercancías extranjeras por la ley de 2 de abril de 1831.

3.º El producto de la venta de tierras libres que la ley consigne á la federacion.

4.º El impuesto del cuatro por ciento sobre moneda, fijado por el artículo 1.º del decreto de 10 de marzo de 1843.

5.º Los productos de la renta del tabaco y de correos, los de la lotería nacional, el de las salinas que pertenecen á la nacion, el del papel sellado y los de las casas de moneda.

6.º Todas las rentas que conforme á las leyes se perciben en el Distrito federal y en los territorios que no han pasado á ser Estados.

7.º Todos los bienes conocidos con el nombre de nacionales, comprendidos los de la ex-Inquisicion y temporalidades, exceptuándose únicamente los que fueron adjudicados por ley en favor de los Estados.

#### RENTAS DE LOS ESTADOS.

8.º Pertenecen á los Estados las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales, que no se encuentren contenidas en los artículos anteriores.

9.º Les corresponde tambien la contribucion impuesta por el decreto de 6 de agosto de 1845 á los husos de las fábricas de hilados de algodón y lana, y los fondos destinados á las juntas de fomento.

10. El producto de las aduanas interiores, á reserva de que estas se extingan si conviniere al arreglo del comercio exterior é interior.

11. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los Estados, son del haber y cargo de las generales.

12. Los Estados recibirán todas las rentas designadas en este decreto, con la obligacion de cubrir el contingente que se fija á continuacion.

Jalisco, cada mes.....	12 000
Puebla, idem.....	12 000
Méjico, idem.....	12 000
Zacatecas, idem.....	8 000
Oajaca, idem.....	4 500
Guanajuato, idem.....	5 500
Michoacán, idem.....	5 500